

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFINES SANTANDER

Confines, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 682094089001-2023-00039-00

Efectuado el control de legalidad que de las actuaciones demandan el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del CGP, se advierte que no resulta posible ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones que mas adelante se puntualizan, y con el propósito de corregir y sanear futuros vicios, se emitirán en esta providencia las determinaciones correspondientes.

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda ejecutiva debió ser inadmitida y que, además, el mandamiento de pago resulta abstracto¹, lo que hace imposible efectuar la liquidación del crédito en la forma en que fue librado.

La demanda no cumple con los requisitos formales que exige el articulo 82 del CGP, disposición que exige que cada pretensión debe tener sustento en hechos jurídicamente relevantes debidamente relatados.

En cuanto al pagaré No 2900083438, si bien se relata que: i) el valor del crédito era de \$40.000.000, ii) que era pagadero en cinco cuotas

semestrales y iii) que el ejecutado entró en mora el 8 de octubre de 2021, no se expresó cual era el saldo de la obligación para el momento en que se dice, incurrió en mora², así tampoco, los hechos que soportan las pretensiones C, D y E, que se elevan con apoyo en este pagaré.

Ahora bien, si se interpretara con apoyo en la intuición, que la pretensión C por ocho millones de pesos (\$8.000.000), como capital, es la que se hallaba prevista para ser pagadera después de aquella en que se dice que el ejecutado incurrió en mora, entonces había que concluir si atendemos los hechos narrados en la demanda, que eran solo dos cuotas las que respecto a este pagaré en ultimas fue las que no pagó el ejecutado, pues, si el pagaré era por \$40.000.000 y el compromiso de pago según la demanda eran 5 cuotas semestrales de \$8.000.000, cada una, entonces debían pagarse, así: i) el 8 de Octubre de 2021, ii) el 8 de abril de 2022, iii), el 8 de Octubre de 2022, iv) el 8 de Abril de 2023 y v) el 8 de Octubre de 2023.

Bajo el anterior entendido, si el demandado incurrió en mora el 9 de abril de 2023 como se manifestó en la demanda, ello es lo mismo que decir que las cuotas que no pagó eran la numero 4 vencidera el 8 de abril de 2023 y la que luego se vencería el 8 de octubre del mismo año, y, siendo así, el valor del capital adeudado no era mayor a \$16.000.000, mas los intereses de plazo del semestre del 8 de Octubre de 2022 al 8 de Abril de 2023³ y los de mora desde el día siguiente a tal data⁴.

De esta manera no comprende el Juzgado como es que se solicita como saldo de capital la suma de \$23.944.752, y además \$8.000.000

² Como soporte de la pretensión por saldo de capital.

³ Que son probablemente aquellos de que trata la pretensión E relacionada con el pagaré en cita.

⁴ Lo anterior si se tiene en cuenta que en el pagaré se consignó que en cada pago semestral además de la cancelación del abono a capital de \$8.000.000, se pagaban los intereses causados sobre el globo de capital causados durante el semestre vencido.

Teléfono: 7580254

Correo electrónico:

j01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co

e intereses moratorios de estas dos cifras desde el 9 de abril de 2023, es decir, se está cobrando como capital \$31.944.752, cifra que aritméticamente dista y en bastante del valor de las dos cuotas que en ultimas fue las que se dice en la demanda que no pagó el ejecutado.

Ahora, si atendemos, no los hechos relatados en la demanda sino el contenido del pagaré, podría extractarse que las cuotas pactadas no eran para ser pagaderas semestralmente sino de manera anual y en fechas distintas a las que se anuncian en los hechos de la demanda, y, la fecha prevista anotada para el pago de la primera cuota en los hechos anunciados en la demanda, tampoco coincide con la información que registra el pagaré, por lo que deberá hacerse el ajuste conforme corresponda.

Respecto al pagaré 2900082321, el asunto se muestra aun mas confuso porque en los hechos se dice que el crédito era por valor de \$30.000.000 y que era pagadero en 5 cuotas semestrales, la primera el 22 de agosto de 2019, y que el demandado entró en mora el 22 de febrero de 2023.

Si así son las cosas, debe entonces concluirse que las cuotas convenidas debían pagarse así: i) el 22 de agosto de 2019, ii) el 22 de Febrero de 2020, iii) el 22 de agosto de 2020, iv) el 22 de febrero de 2021 y v) el 22 de agosto de 2022, luego entonces, si el crédito concluía el 22 de agosto de 2022, no se entiende como es que el ejecutado entró en mora el 22 de febrero de 2023 y que adeudaba un saldo de capital insoluto de \$5.999.705 y otro valor también de capital de \$6.000.000, ambos importes sobre los que se pide intereses de mora desde el 23 de febrero de 2023, y otros intereses de plazo adicionales del periodo 23 de agosto de 2022 y hasta el 22 de febrero de 2023.

Al igual que frente al pagaré anterior, si atendemos no los hechos narrados, sino el contenido del cambial, no se pactaron los pagos, semestrales sino anuales y en fechas diferentes a las anunciadas en la demanda.

De conformidad con lo anterior, es claro que la demanda además de no ser clara, no contiene los hechos jurídicamente relevantes que sirvan de soporte a cada una de las pretensiones enarboladas, y por el contrario los expresados son contradictorios con los pedimentos elevados y con el contenido de los títulos valores acompañados, razón por la que este juzgado considera que se libró indebidamente el mandamiento de pago.

En vista de lo anterior, para remediar lo advertido, no queda otro camino mas que dejar sin efecto lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023, inclusive, para en su lugar inadmitir la demanda con el propósito de que se adecue expresándose cada uno de los hechos que sirvan de soporte a cada una de las pretensiones de la demanda, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del CGP, y ante la discrepancia atrás explicada en relación con las cuantías sobre las que se pidió el mandamiento de pago, deberá la parte ejecutante allegar el plan de amortización o planes de pagos de los créditos otorgados y que garantizan los pagarés objeto de ejecución, para así efectuar las verificaciones correspondientes.

En cuanto al deber de control de legalidad del mandamiento de pago, en etapas posteriores, resulta oportuno traer a colación el precedente STC 2020 del 28 de mayo de 2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE T 1100102030002020-01072-00 en el que se expresó que:

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

En consecuencia, de lo enunciado, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm 3 del C. G del P, y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo de la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto lo actuado, desde el auto de mandamiento de pago inclusive. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA SA, contra Oscar Manuel Acevedo Franco. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación a la abogada Diana Carolina Rueda Galvis, con T.P 212.776 del C. S. de la J, como apoderado judicial del extremo

ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA